

x-rite

colorchecker CLASSIC

A-204-27

R. 34.638

Pag. I.

JESUS, MARIA Y JOSEPH.



POR DON BERNARDO BINOS CONTRA DON PEDRO COLETA Y XIMENEZ, vezino de esta Ciudad.

SOBRE LA PAGA; Y SATISFACCION DE MARAVEDISES.



ORRIENDO de cuenta, y cargo de Don Pedro Coleta mayor, la provision de viveres de este Reyno de Aragon, ajusto, y convino con Don Bernardo Binos la provision de las Tropas de esta Ciudad de Zaragoza; como resulta de la Contracta presentada en estos Autos, hecha en 16. de Deziembre de el año 1715.

2 Aviendo cumplido con el thenor de lo estipulado en la Contrata, y fenecido dicho asiento, y provision de las Tropas de Zaragoza, presentò Don Bernardo Binos las cuentas, recibos, y abonos que tenia de dicha provision, à Don Pedro Coleta y Ximenez, como heredero de su Padre Don Pedro Coleta

A

ma-

AFA - 000 75  
document 11

A-204-27

T 214953

C 214953

JESUS, MARIA Y JOSEPH.

**POR**  
**DON BERNARDO BINOS**  
**CONTRA**  
**DON PEDRO COLETA Y XIME-**  
**nez, vezino de esta Ciudad.**

**SOBRE**

**LA PAGA; Y SATISFACCION DE MARA-**  
*vedises.*

**ORRIENDO** de cuenta, y cargo de Don Pedro Coleta mayor, la provision de viveres de este Reyno de Aragon, ajustò, y convino con Don Bernardo Binòs la provision de las Tropas de esta Ciudad de Zaragoza; como resulta de la Contracta presentada en estos Autos, hecha en 16. de Deziembre de el año 1715.

2 Aviendose cumplido con el thenor de lo estipulado en la Contrata, y fenecido dicho asiento, y provision de las Tropas de Zaragoza, presentò Don Bernardo Binòs las cuentas, recibos, y abonos que tenia de dicha provision, à Don Pedro Coleta y Ximenez, como heredero de su Padre Don Pedro Coleta

**A**

ma-

mayor, y por parecerle à dicho Don Pedro Coleta, que la firma del abono que contiene 307. cahizes de trigo, no era de su Padre, la repeliò, y le escusò admitir dichas cuentas, si bien quedaron en su poder, y passado algun tiempo se confirieron otra vez para el ajuste, y desaviniendole enteramente, por negarse Don Pedro Coleta à bonificar el recivo, y Don Bernardo Binòs, no consentir en otra forma se passassen dichas cuentas, se ocasionò el presente litigio.

3 Comenzòse el Pleyto, dando vna demanda Civil contra Don Bernardo Binòs, pretendiendo el alcance de diversas cantidades, y pidiendo presentasse las cuentas de la Provision, lo que se executò por el dicho Binòs, y en su vista, se impugnaron dos abonos, ò recivos, redarguyendo civilmente de falsas sus firmas, à saber, es, el vno de 307. cahizes de trigo, con fecha de 6. de Enero de el año de 1716. y el otro de la cantidad de 39308. reales, y vn maravedi de vellòn, su fecha en 7. de Agosto de 1716. con suposicion de que en este ultimo, se avia aumentado la caridad de 100003 reales de vellòn, y que solo la restante cantidad era legitima.

4 En consideracion de estos echos, ciñirè brevemente este Alegato à dos puntos: El primero contendrà los meritos Juridicos de que aviendo opuesto la excepcion de falsia de firma Don Pedro Coleta y Ximenez, à los descargos, y abonos presentados por Don Bernardo Binòs, en razon de su cuenta, y cargo, incumbia al Actor el justificar concluyentemente la suposicion de las firmas: Y el segundo, que enteramente se halla injustificada en los Autos dicha excepcion, y tiene contra si todas las circunstancias, y presumpciones legales, y naturales, que desvanecen su impostura.

### PUNTO PRIMERO.

3 **S**Upongo lo primero, que por el estilo, y costumbre verificado entre los Factores de la Provision, y sus Assentistas, tiene igual fee vna Escritura, y Apoca privada, que pueda tener vn instrumento publico, y que las mismas presumpciones, ò sospechas de falsia, cõ que se puede redarguyr de supuesto el instrumento publico,

mi-

3

militan, para hazer vacilar, y anular la Apoca, ò abono privado, magistralmente lo enseñaron Bartul. *in leg. admonendi*, ff. de jur. jurando, Alex. *in consil.* 77. num. 1. *in fine lib.* 1. Decius *in consil.* 615. Curtius Junior *consil.* 132. num. 10. Et Menoch. *de prasump.* lib. 1. *quest.* 99. à num. 20.

6 Supongo lo segundo, que en punto de subscripcion comenticia, ò falsia de Escritura, distinguen los Autores tres grados, yà quando se dize el instrumento absolutamente falso; porque se ha convencido concluyentemente ser el hecho contrario de el contenido en la Escritura, yà quando el instrumento se prueba sospechoso de falso por las verosimiles congeturas, y presunciones de faldedad, que resultan de èl; y yà quando estas probienen, y se demuestran por vn vicio visible, y extrinseco, ò por vn defecto, y suposicion latente, intrinseca, è invisible, comprueba lo dicho con extension de doctrina Mandel. Alban. *conf.* 99. num. 3. Farinac. *de falsis & simul. quest.* 151. num. 1. Barbof. *rot.* 68. lib. 2.

7 Supongo lo tercero: que la excepcion que se opone contra las enunciadas Apocas, ò abonos, es dezir; que las firmas contenidas en ellos no son de D. Pedro Coleta mayor, sin que se demuestre ocularmente defecto, ni vicio alguno extrinseco, y visible, si solo el parecer que se enuncia, de que la forma de escribir, y su letra es distinta de las demàs firmas, y subscripciones contenidas en los otros recibos, y por consiguiente las cantidades de que se componen dichos recibos, ò abonos; no son admisibles.

8 Es conocida la regla, que el que opone la excepcion, le incumbe, y pertenece la obligacion, y cargo de probarla, yà porque *agit excipiendo*; y yà porque la excepcion opuesta por el Actor en el caso concreto, es exclusion del alcance, que haze Binòs con la presentacion de sus papeles, y recibos, y negando ser cierto dicho alcance Don Pedro Coleta y Ximenez, à este le incumbe su justificacion, Cuman. *in leg. ex facto*, S. *si quis autem vers. ego oppono*, ff. *ad Trebel.* Bart. *in leg. in illa stipulatione num. 5. vers. hoc autem esse verum*, ff. *de verb. oblig.* Fulv. Patian. *de probat. lib.* 1. *cap.* 51. à num. 6.

9 Ni implica si se dixere, que el que funda su intencion en vn hecho cierto lo deve justificar; porque los hechos no se presu-

men,

A 2



men; y siendo cosa de hecho la firma, ò subscripcion de Coleta mayor, presentada en los recibos, ò Apocas que se disputan, tiene à su favor la regla contra Binòs; y así solo à este le incumbe *el onus probandi* de la realidad, y verdad de dichas firmas; fuera de que siempre esta la presumpcion por la negativa, por ser esta liquida prueba de Drecho, en el entretanto que no se convence, y demuestra el hecho contrario.

10 Sin embargo, tiene facil satisfaccion el reparo, considerando por regla invariable, y canonizada, que quando la negativa de qualquier classe que sea, ò bien de hecho, de drecho, ù de qualidad, es fundamento de intencion, *sive sit agendo, sive excipiendo*, debe el Actor, ò Reo que exercita, ò elide con ella, concluyentemente probarla para obtener en el Juyzio, *disulsè Fulv. Patian. vbi nuper ex n. 28. & seqq.* y así el que funda su excepcion *infacto*, como es, no ser hecho cierto, que las firmas presentadas sean de Coleta mayor, fundando su intencion en esta negativa, està necesitado à probar, para obtener en el Juyzio, que las subscripciones, y firmas contenidas en los abonos, no son de Coleta, así lo expone Aretin. *in leg. sed, & si sua colum penult. num. 5. ff. de adquir. hered. & Mantj in tit. 1. num. 4. lib. 2. de coniect. ult. volunt.*

11 Confírmase lo discurredo, yà porque el simular, ò falsificar las firmas, es vna qualidad accidental, y extrínseca, opuesta à la qualidad de bondad natural, por la que asiste la presumpcion de el Drecho, y el que se funda en la negativa de esta qualidad, debe justificar la contraria, *ut tradunt. DD. in leg. Actor. Cod. de probat. Dec. conf. 448. num. 9. col. 2. Alciat. in presump. 38. reg. 1. y yà porque siendo el defecto, ò vicio, que se opone à los recibos presentados latente, è intrínseco, pues no se reconocen dichas firmas con ratura, interlineacion, sobrepuesto, ò enmendado, ni otro defecto alguno visible, y extrínseco, in eius prima figura, se debe concluyentemente probar por el que lo objeta, *adhuc in Civilibus, Rota apud Farinac. decis. 422. sub num. 5. part. 1. vltimar. colector.**

12 Y siendo inegable la diferencia, que en los grados de falsia, ò suposicion de letra, reconocen los Autores, como se fundò al num. 6. y asientan por conclusion comun en causas Civiles, de cuya clase

es la presente, se infiere, que si el vicio, ò defecto, que se opone à la Escritura es latente, è intrinseco, entonces la sospecha, ò presumpcion de falsedad, no disminuira la fee à la Escritura, antes bien se necesitara de prueba concluyente por el que la impugna; comprueba esta doctrina Ciriac. ex Menoch. *controvers.* 410. à *numer.* 40. ibi : *Declarat differentiam inter vitium visibile, & invisibile, seu latens, ut primo casu is, qui vitur instrumento, vel scriptura tenetur probare illius veritatem, secundo verò casu probatio illi incumbat, qui scripturam impugnet;* por lo que parece, que oponiendose la excepcion por el Actor, impugnando los abonos, y recivos de Binòs, con pretexto, y fòcolor de ser supuestas, y falsas sus firmas, sin tener vicio patente le incumbe el onus probandi concludenter à la otra Parte.

PUNTO SEGUNDO:

13 **L**A excepcion de falsità que se objeta a las firmas de los abonos, y justificaciones, que esta Parte tiene presentados, no parece se reconoce, con prueba legal suficiente en estos Autos; asì porque el vicio de la falsità en la escritura se deve verificar, concluyentemente per necesse, & non per possibile, como lo previno Petr. Surd. *decis.* 282. à *num.* 4. mutuando la Doctrina de Bald. *in leg. juris gent. s. quod ferè, ff. de pact.* como porque cessan todas las presumpciones, y congeturas contra los recivos, ò abonos: que se presentan, pues se hallan sin fundamento juridico, y provable, y dichos recivos no tienen vicio patente, y visible, antes bien a favor de su verdad, y contenido superiores, y relevantes presumpciones.

14 Todo lo recogió Ciriac. *dict. controvers.* 410. à *num.* 91. ibi: *Ad id quod suspitio falsi habeatur pro falsitate in Civilibus, respondet, id verum esse, quando ipsa suspitio habet probabile fundamentum, & quando contrarijs, & verosimilioribus coniecturis no diluitur, cita, y prosigue: Quando agitur de redarguendo instrumento de falso, non sufficere coniecturas, sed probationes debere esse necessario concludentes: luego tratandose en esta lite de redarguir civilmente de fallos los recivos*

A3

men-



mencionados ; para obtener es necesario que quede concluyentemente probada la excepcion de falsa, opuesta por el Actor.

15 Examinemos pues el merito que resulta de la prueba hecha por Don Pedro Coleta menor, en el caso controverso : supongo , que sia observar las disposiciones legales, se usò por esta Parte de pedir al Juez hiziesse la prueba subsidiaria de la comparacion de letras , por el medio regular de los Peritos, *optime Dom. Crespi part. 1. observ. 27.* y diò motivo el aver finado Don Pedro Coleta mayor , que era aquien tocaba el reconocimiento, y negar el successor dichas firmas por de su Padre: en caso semejante refiere Carpzov. *for. 22. def. 21.* exclamò el Senado de Brabante año de 1645. *Unde quaso tunc Judici patebit contrarium? Si dicas instituenda tunc comparatio litterarum, nihil dicis ad rem?* Y es terminante, para demonstracion de lo falaz de esta prueba la decision Justiniana en la *novel. 73. in principio de instrum. caut. & fide.*

16 Si tomamos el dicho a los Peritos en el reconocimiento, y registro , que hizieron de las firmas, dicen los primeros, que coregadas las insertas a los *fol. 40. y 46.* se reconoce diversidad con las firmas de los demàs abonos, por la diferencia en la formacion de algunas letras que explican: Atendida la segunda declaracion de los Peritos , en la que se cotejaron las firmas vonificadas entre si mismas , reconocen , y declaran aver diversidad en la formacion de las letras: Luego si en la misma identidad de firmas, que la otra Parte reconoce por de su Padre, advierten diversidad en los caracterès , y formacion de letra los Peritos, por ellas mismas se convence , que la diferencia anotada por los primeros Peritos no arguye suposicion, y falsa de las firmas de los recivos que se litigan.

17 Los motivos , y causas de que puede provenir la diversidad de letra, y su formacion, sin tener la menor contradiccion en la identidad de mano, nos los enseñò con admirables, y elegantes palabras Justin. *de auth. de instrum. caut. & fd. ibi: Videmus tamen naturam eius Crebrò egentem rei examinatione, quando litterarum dissimilitudinem, sapè quidem tempus facit, non enim ita quis scribit juvenis, & robustus, ac senex, & forte tremens, sapè autem, & languor hoc facit,*

78

¶ quidem hoc dicimus, quando calami, & atramenti immutatio similitudinis per omnia aufert puritatem, & nec invenimus de reliquo dicere, quanta natura generans, innovat, & Legislatoribus nobis probet causas; por lo que parece se descubre la vana, y leve presumpcion, que puede resultar de la enunciada comparacion, y cotejo de firmas, para convencer de supuestas las que se impugnan:

18 Omito por ocioso el apostilar las declaraciones de los Testigos, en quanto a la identidad de la letra de Coleta, y su firma regular, con la puesta en el abono del fol. 40. que se les mostrò, pues sobre que ninguno afirma ( y seria temeridad ) que la firma contenida en dicho abono no sea de Coleta, y aunque declarassen con mas individuacion del conocimiento de su firma, nada probarian, ita D. Joseph Ludov. *decis. 7. à num. 18. ibi: Non immerito igitur communi omnium calculo constitutum fuit, quod licet quis pluries aliquem scribere viderit, & qualitatem eius scripturae notam habere profiteatur, cum tamen facillime decipi possit, licet deponere audeat se litteras illas, & manum illius recognoscere, quia pluries illum scribere vidit, & propterea iudicat, talem scripturam manu illius scriptam fuisse, minime nihilominus probat, & Testes ita deponendo nullam prorsus fidem facere possunt:* Y comprueba esta verdad con vn caso singular, Ciriac. *controv. 444. à nu. 88.* Luego hallandose menos circunstanciadas las deposiciones de la pretensa suposicion de firmas; se deben despreciar por vanas, è ilusorias, y sin fundamento provable.

19 Algunas otras presumpciones, y congeturas de falsia quieren objetar à esta Parte, segun conspiran los dichos de los Testigos, y reconozco por maxima legal, que en el punto concreto, sino tuviesen satisfacion, pudiera su merito en assumpto de tan dificultosa probanza, tener capacidad en el arbitrio legal, al que se debe regular en la duda, el animo, y dictamen del Juez, siendo la pauta y norte para las acertadas resoluciones, en causas de dificultoso examen, y aberiguacion.

20 Quieren animar algunos Testigos de Coleta con sus dichos la falsia, que suponen en los citados abonos sobre la 2. pregunta de su Interrogatorio, diziendo el 1. 2. 4. y 8. que el abono, que se les mostrò en casa de Coleta contenia trescientos y siete



cahizes dos fanegas, y el tercero, que no se acuerda que huviesse fanegas; Y asimismo, que la firma del recivo que se les mostrò en casa de Colera era distinta, y tenia otro ayre de letra de la que se advierte en el recivo presentado al fol. 40. sobre lo que declaran el 1. 2. 3. 4. 7. y 8.

21 Parece inverosimil la atestacion de que el abono de trigo que presentó Binòs en las cuentas à Colera, contuviera fanegas, y que el presentado oy en los Autos por èl mismo, se halle desprevenido de esta circunstancia tan notable: Lo primero, porque repugna à la natural, y legal presumpcion, del acuerdo en Binòs, de vn hecho, de cuya verdad se le dudò en el todo de la partida al tiempo de la presentacion del recivo, y deducida en Juyzio su aberiguacion, no es presumible olvido, de vna circunstancia, ò qualidad tan agravante, que por si misma manifestaria convencida ser falsa su pretension, así lo conjeturò Farinac. *de falsitat. quest. 158. num. 122. ibi: Maximè in facto mulum notabili in quo non presumitur oblivio*, mayormente en vn hecho tan reciente, y moderno, quando, aun que fuesse antiguo, por la importancia de su entidad, y no de su valor, jamás lo considera la presumpcion legal ignorado, y sin especial acuerdo, Crabet. *conf. 132. num. 31. ibi: Ob tempus enim per vetustum ignorantia, sen oblibio non presumitur in facto momentoso, cap. cum illorum, S. circa de sent. excom Abbas conf. 41. num. 1. vers. ad cap. lib. 2. Ramon. conf. 391. num. 7. & conf. 448. num. 3. & conf. 930. num. 8.*

22 Lo segundo, que en concurso de olvido de vn hecho propio, ò ageno, no presume el Drecho ignorancia de hecho propio, quando en exclusion de la ciencia de vn tercero desinteresado, asiste a favor de esta presumpcion todo el concepto legal, que por ser brocardico en las Escuelas, no me detengo en autorizar su razon: Lo tercero, porque resultando de los Autos, por las declaraciones, que dicho recivo lo tuvo Coleta en su poder mucho tiempo, y lo fue mostrando a los Testigos, y despues lo restituyò a Binòs; desavenido ya, de que no admitiendoselo, se viera en justicia la dependencia, que razon natural regular, sin violencia puede persuadir, que si lo huviera de falsificar Binòs, no la similara vniforme en la cantidad de granos? Me parece no necessita de apoyo esta presumpcion, pues

lo-

sobre ser natural, no tenía embarazo para no errar la menor circunstancia, teniendo en su poder el abono original.

23 Lo quarto, que lo ajado, y rozado de dicho recivo, à distincion de los demás presentados, manifiesta la verdad de su identidad; siendo accion natural, que con la repetida ostension, y manifiesto à vnas, y otras personas, usando de èl frequentemente le sintiese mas, y este achaque le reintegra en su pureza en esta ocasion, resultando en el caso presente, no solo presunciones exclusivas de la falsia, que era lo bastante, pero aun convincentes razones de la inverosimilitud de las deposiciones, por lo que se demuestra quan voluntarias sean, y quan natural, y nada afectada la realidad de esta Parte, y su abono, *Gramat. decis. 18. num. 5. Farinac. conf. 11. num. 35. ibi: Et cum in presenti casu, ut modo dicam. habeamus nedum presumpciones exclusivas falsitatis; sed etiam concludentes probationes. quæ oculis proprijs veritatem instrumenti nobis anteponunt; utique succedit alia vulgaris conclusio, quod presumptio debet cedere veritati, cap. veritatem, cap. si consuetudinem, & cap. consuetudo 8. distinct. Aym. consil. 6. num. 70. Roland. conf. 6. num. 30. lib. 3.*

24 Lo quinto, porque si la comparacion de letras, entre dos escrituras, que tiené extremos habiles, quales son las escrituras, *ad quam, y ex qua*, entre las que se haze el corejo, y comparacion, *justa text in leg. comparationes, s. duabus seqq. Cod. de fide instrum.* es tan falaz, que en dictamen de la Rota no se admiten semejantes reconocimientos, segun refiere *Barb. rot. 126. à num. 113. lib. 3.* que diremos de la bien mandada memoria de los Testigos; que deponen, que el recivo presentado en los Autos, no es el mismo, que se les mostrò en casa de Coleta, porque la firma, y caracterès de vna, y otra firma, se distinguen, y sin mas comparacion de letra, que la especie impresa en su mente; cotejan por fallo, y supuesto dicho recivo; y aun con tanta puntualidad, y discrecion, que notando, que dicha firma es distinta de el que se les mostrò en casa de Coleta, cuya diversidad arguye en este caso mas similitud con la verdadera firma de Coleta, sin embargo, con valentia infieren la suposicion, fuera de que solo para exclusion de la falsia, el Drecho presume pluralidad de escrituras, pero no para su argumento, *Menosh. de presumpt. lib. 5. pres. 30. num. 4.*

Lo

25 Lo sexto, porquẽ aun concediendo verosimilitud al dicho de los Testigos, para que se pudiesse inferir falsia alguna en mi Parte, era preciso, que Coleta huviera justificado, que el abono, ò recivo, que entonces mostrò à los Testigos, era el mismo, que Binòs le avia entregado, lo que no se halla justificado en los Autos, antes bien en defecto de su prueba, resulta clara presumpcion de aver entonces mostrado à los Testigos algun otro recivo de firma supuesta, pretestando en esta forma la diversidad en provecho suyo, y perjuizio de mi Parte, *in Paris. conf. 19. ex num. 29.*

26 Y se haze mas verosimil lo dicho, si se reflexiona, que los Testigos 1. y 2. Criados de la casa de Coleta, refieren, que la renuncia, para admitir las cuentas su Amo, solo fue en el abono del fol. 40. que es el que se dize en los Autos, mostrado à los Testigos; y oy se cumula sobre la pretendida falsia el del fol. 46. que importa 39308. reales y vn marabedis de vellon, sin que pueda persuadirla el papel presentado por dicho Coleta al fol. 60. con sola su rubrica, pues si se advierte calculado al margen el total hecho, y borrado por la otra Parte, importa 41308. reales y descantadas dos cartas de pago, que retuvo mi Parte, quedò el abono en las cantidades, que menciona, compuestas de cartas de pago, que se enuncia en dicho papel al fol. 62.

27 Y aunque tambien se aumenta, para persuadir la falsia, la libranza presentada por Coleta al fol. 62. de su inspeccion resulta, que quien sabia formar en la comprehension de los Testigos las del fol. 40. y 46. no presentaria tan mal caracterizada la del 62. y mayormente, si se atiende a la declaracion de los Criados de Coleta, pues por ella se hallarà, que estando en mano de Binòs el recogerla, no la dexaria en poder de la contraria, y esta presumpcion es natural, sobre tener contra si el ser documento presentado por la otra Parte, que nada prueba contra la mia, por lo que parece se indicia contra Coleta toda la presumpcion en la duda, pues asi como la inverosimilitud arguye presumpcion de falsedad, no menos la verosimilitud es principio atractivo de la verdad, *ut scribit Sfortia Oddo conf. 78. num. 42. Thesaur. quas. forens. dict. quas. 47. à num. 17.* y asi las referidas cautelas insolitas conspiran contra el

Astor la preſumpcion, Honded. *conf.* 96. *nam.* 13. *lib.* 2. Barb. *vol.* 13. *lib.* 1. *à num.* 3.

28 Tampoco haze preſumpcion el hallarſe escritos de mano de Binòs los recibos del *fol.* 40. y 46. y no los otros presentados en los Autos, de que parece se ha podido tomar pretexto para indiciarlos de falsos, aunque no se explica; ya porque en materia de Apocas, y papeles privados, estandose a la buena fee, y realidad en el trato, y negociado, la subscripcion, ò firma sola, tiene la misma virtud, que si toda la escritura, ò contenta estuviera hecha de la mano de el que la subscribiò, *latè Costa conf.* 19. *à num.* 51. sin que la comparacion de letras, ni el reconocimiento de los Testigos, quando no fuera tã inverosimil, como se ha fundado, pudiera tener fuerza alguna, para declarar por ilegítimas dichas Apocas, ò abonos, como advirtiò Farinac. *dict. consil.* 11. *à num.* 39. Ruin. *consil.* 70. *sub num.* 4. *volum.* 4. Peregrin. *decis.* 277. *lib.* 1. *sub num.* *tit. de fide instrum.* Cephal. *conf.* 141. *num.* 10. *et sequent.*

29 Ya porque si reconocemos con cuydado los papeles presentados en estos Autos, hallarèmos lo mismo en el *fol.* 42. en el que se reconoce vn estado de cartas de pago, todo hecho de letra de Binòs, y suscrito solo de Don Pedro Colota menor, por el de el *fol.* 56. y 57. en que se expressan los recados de el Almagazen, se advierte solo la rubrica de Coleta, y todo lo demàs escrito de Binòs, y en el papel presentado por Coleta al *fol.* 60. de el que se compone la cantidad de el recivo al *fol.* 46. se nota solo la rubrica de Coleta, y por los papeles presentados por Coleta, despues de concludido este Pleyto, entre las Apocas otorgadas por Binòs, que todas se reconocen legítimas, se hallarà la de el *fol.* 6. y 28. sin mas circunstancias, que firmadas de Binòs, de que se infiere, que en este contrato, y provision, que corrià de buena fee, con solas las subscripciones de las Partes, se tenian los recados por legítimos, y por consiguiente, que nada imuta a la verdad hallarſe escritos de letra de Binòs los abonos, que se impugnan con esse pretexto.

30 Y ya porque si recurrimos al primordio de la verdad, hallarèmos, que entre vno de los Capítulos de la Contrata se halla estipulado por Coleta, y prometido por Binòs, el que este no

ne-



negociaria recivo alguno de Pan, ni Cebada; antes bien el que viniere a sus manos se lo encaminaria à Coleta, ò a quien este nombrasse, para que se conviniera con el Vendedor, y juntando esto con la deposicion de D. Tiburcio Simon, sobre la 6. pregunta del Interrogatorio de esta Parte dize: Que ha concurrido por su dependencia, y empleo en las Contadurias de la provision, desde el año 1712. hasta el presente, y que en dicha provision ha tenido dependencias de la mayor confianza, y entidad Binòs, mediando muchos instrumentos de parte à parte, aviendo sido todos los que ha presentado legitimos, y justificados, y que no solo lo tiene por hombre honrado, sino es por de tan buena fee en las dependencias que ha manejado, que ha sucedido dexarse sus papeles por mucho tiempo en las oficinas, quedando en descubierto, hasta que le han querido dar sus abonos, y dize, que en el tiempo que corriò la provision de Aragon por Don Manuel de Soto, sirviò de Theforero de ella el difunto D. Pedro Coleta, y este contratò con Soto, que le avia de dar de beneficio, dos reales de plata por cada cahiz de trigo que comprasse por su mano, y que causò tantos recivos en aquel tiempo Binòs, que aviendolos presentado en la Contaduria de dicha provision, hizieron juyzio el Contador, y este Testigo, que Binòs tenia inteligencia con dicho difunto Coleta, y tambien de si le avia de dar recivos de el trigo que no entrava en su poder, por el beneficio que quedava de los dos reales de plata por cahiz; y aumenta, que aviendo tomado la cuenta à Binòs, resultò alcanzado por Soto en gran cantidad, y pidiendo Soto le diesse fianza que asegurasse dicho alcance le fue fiador el difunto Coleta, por lo que rezelò el Testigo, si mediavan, ò no interesses de vna parte a otra.

31 Exponiendo aora lo que narra el recivo 40. que se disputa, por el se dize: *Que se le abonará à Binòs 307. cahizes de trigo puro en recivos, como recibidos por mi, los que en virtud de dichos recivos me ha satisfecho Don Manuel de Soto al precio de 32. reales.* tambien resulta de los Autos que Coleta faliò fiador por Binòs y pagò las cantidades del alcance à Soto, las que procedian de diversas cantidades de Trigo, Cebada, y Centeno que avia pagado, como recibidas por Binòs Don Manuel de Soto, y no se encontraron existentes,

ni consumidas al passar las cuentas Binòs con Soto, así mismo en las cuentas que tiene presentadas en estos Autos Binòs, en el cargo de el dinero recibido por el difunto Coleta, se halla en la última partida, cargarse de la cantidad de el alcance de Soto, como pagado por Coleta mayor.

32 Vniendo estos antecedentes, parece que se haze notoria la particular secreta convencion, que mediava entre Coleta, y Binòs, a saber es, aumètar los recibos de granos en la provision a favor de Coleta, de suerte, que si entravan en la provision ciento, sonavan en el asiento ciento y cinquèta, los que satisfacia Soto en recibos à Coleta, y este encontrava el beneficio, yà en el aumento estipulado de los dos reales por cahiz, y yà en el de las Cartas de pago, por cuyo motivo fueron excesivas las cantidades de granos que en a quel tiempo se causaron en la provision, con lo que conyene lo que declara el citado Don Tiburcio Simon, y el argumento à *communiter contingentibus negativè*, es eficaz, pues no era verosimil por lo que comunmente acontecia, que de otra suerte se huvieran causado tantos granos en la provision, y que huviera hecho alcance Soto à Binòs, *ut per Alexand. cons. 80. viso processu num. 2. & 3. vers. nec etiam est verisimile lib. 4. Et Barb. in locis communibus loc. 20. num. 6.*

33 Arguyendo pues, con el antecedente del alcance que hizo Soto à Binòs, y el configuiente de aver salido fiador Coleta, y pagandolo sin hazer la menor excusion, ni diligencia de justicia à Binòs, se infiere, que quien era deudor de dicho alcance, en la verdad era Coleta, que tenia recibidas aquellas cantidades de los granos, que como recibidos por el, sin serlo, avia dado en sus asientos Binòs, à Soto, Barb. *ubi sup. loc. 8. ab antecedenti*, y a vista de lo advertido, y provido que era Don Pedro Coleta mayor, no es presumible que si fuera verdadero Acrehedor de Binòs, en virtud de la fiaduria, no huviera executado diligencia alguna para su cobranza, *cum nemo tam supinus sit, ut rem, & fructus suos, tam facile iactet, leg. cum indebito vers. qui enim, ff. de probat. Surd. cons. 18. num. 8. Menoch. de presumpt. lib. 4. presumpt. 110. Barb. rot. 13. à num. 4. lib. 1.*

Ha-



34 Hazese mas demostrable todo lo hecho por la misma enun-iativa de Binòs, puesta en el recivo de Coleta, en el fol. 40. alli: *Por este abonaré en su cuenta à Binòs 307. cahizes de trigo puro, por otros tantos me ha entregado en recivos, como recibidos por mi, los que en virtud de dichos recivos me ha satisfecho Don Manuel de Soto, al precio de 32. reales por cahiz*: Por argumento de letra <sup>consta</sup> ~~recibida~~ que la cantidad de granos contenida en dicho abono, no fue real, ni existente, como lo demuestran las palabras: *Como recibidos por mi*; y que como si verdaderamente fueran entregados, se los satisfizo à Coleta en recivos Soto; de que resulta por argumento de conexi<sup>on</sup>, el deudor de esta cantidad era Coleta, y por consiguiente, que siendo el alcanze, que hizo Soto à Binòs, de las cantidades de granos que se pagaron en recivos, como existentes, es real, verdadero, y cierto el contenido de el abono de el fol. 40. y deudor de el Coleta, *ut tradit Petrus Andre. Gamma. in dialect. legal. lib. 2. loc. 2. Cautiun. in top. legalib. loc. 15.*

35 Coincide con lo fundado, la comun opinion, y buena fama que ha adquirido, y dexado Binòs en todos los negociados de provision, y demàs administraciones, y encargos de caudales, que ha tenido, y manejado, la que se halla acreditada, y justificada con 10. Testigos mayores de toda excepcion, el primero, Don Lorenzo del Pino, Director General de Viveres, 2. Don Benito Dominguez, Contador de la provision de Viveres, 3. Don Guillen Clou de Guzman, Coronel de Infanteria, y Sargento Mayor de la Plaza, 4. Don Juan de la Cruz, Ayudante Mayor de la Plaza, 5. Don Jorge Arostegui, Oficial de la Thesoreria, 6. Don Manuel Picaza, Secretario de el Comandante, 7. Don Francisco Figorea, Factor de Viveres de los Almacenes de esta Ciudad, 8. Don Antonio Martinez, Secretario del Intendente, 9. Don Tiburcio Simon, Oficial de la Contaduria de Viveres, 10. Don Joseph Morel, Oficial de la Contaduria de Viveres; todos los quales declaran concluyentemente de el buen olor, y credito de Binòs, sin que jamàs ayau tenido sus papeles, y abonos la menor quiebra, ni sospecha de falsia; por lo que siendo esta la presumpcion mas vehemente, *in Cibilibus Menoch. dict. præsumpt. 20. à num. 53. lib. 3. Gramat. conf.*

*conf. 30. in fine*, y lo confirma el texto *in cap. 3. veniens junct. glos. verba famam. de test. & attest.* parece se desvanece concluyentemente la impostura, y suposicion de firma con que se pretenden elidir los citados abonos.

36 Lo cierto parece que es, aver dado causa à esta lite la muerte de Don Pedro Coleta mayor, quien reconociò la legalidad de Binòs, y su bien obrar saliendole fiador, y pagando parte de lo que oy se disputa como verdadero deudor de esta question; y igual encuentro huviera tenido en las raciones de pan, y cebada, entregadas con orden verbal de Coleta à Don ~~Sillen~~ Clou de Guzman, à aver muerto este por vivir con tan buena Feè, y descuydo Binòs, como lo declaran los Testigos, y lo manifiesta el no tener otros, ni mas recados, ni aun asentos, que las cuentas presentadas en estos Autos, y encargos verbales, que se demuestran por los papeles presentados: Pero sin embargo como la verdad tiene propiedad de aromas, que *magis redolet, quanto magis conteritur*, la ha manifestado en todas sus dependencias Binòs, te haze parente; y espera salga acrifolada<sup>en</sup> esta disputa, no teniendo mas provable fundamento que la diversidad en la formacion, y ayre de letra que entuncian los Testigos, por parte de Coleta presentados, siendo alguno interessado en la dependencia, y otros Criados, y domesticos. Y siendo el mejor Perito el Juez, quando por su ocular inspeccion puede cotejar, y carear las firmas, formando juyzio de dictamen natural, se suplica por esta Parte reconozca la firma del fol. 39. que se halla bonificada por la Contraria, en la que parece se advierte el ayre de canlada mano, y diversidad de letra; y en lo que respeta à la rubrica, ò rasguillo, parece se reconoce con igual, ò mayor abertura, y redondez, que las controvertidas; la presentada en la fiaduria de Coleta, que està al fol. 30. de los papeles vltimamente presentados por Coleta. Por todo lo qual parece, que atendiendo à las presumpciones naturales, y demas adminiculos, y congeturas que hazen regla para el caso concreto, conspiran con vehemencia en exclusion de la pretendida falsa, y en abono del credito, y cantidad que alcanza esta Parte; Por lo que confia lograr la decission favorable que suplica, y espera en esta Causa S. S. T. V. C. Zaragoza, y Mayo à 16. de 1718.

D. Miguel Domingo y Coloma.

D. Joseph de Yanguas y Yñiguez.

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*





